

RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME FINAL

PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 004 DE 2026 OBJETO:

“EJECUTAR LAS FASES DE DISEÑO, VERIFICACIÓN, PLANEACIÓN, GESTIÓN DE TRÁMITES, REPARACIONES LOCATIVAS Y DOTACIONES DEL PROYECTO DENOMINADO ‘PLAN DE ESPACIOS EDUCATIVOS COMO CENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA’, A DESARROLLARSE EN DOS (2) SEDES DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO DISTRITAL DE SANTA MARTA, UBICADAS EN: (i) LA SEDE RURAL LOCALIZADA EN EL BARRIO TROPEZÓN, CARRERA 4 No. 2-62, CORREGIMIENTO DE BURITACA; Y (ii) LA SEDE UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, VEREDA MINCA, CALLE 1 No. 5-160, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE.”

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el marco del traslado del informe final se procede a efectuar la atención de cada una de ellas en el siguiente sentido:

POPONENTE CONSORCIO SANTA MARTA.

OBSERVACIÓN 1

El documento "ALCANCE AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN" modifica sustancialmente la calificación del CONSORCIO SANTA MARTA, proponente No. 5, cambiándola de HÁBIL a RECHAZADO, con fundamento en la causal de rechazo No. 16 establecida en el documento TÉRMINOS DE REFERENCIA, la cual dispone: "16. Cuando la FIDUCIARIA DAVIBANK S.A (ANTES FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MEN consultara las anotaciones vigentes que reposen en el registro de que trata la Ley 2195 de 2022. Lo anterior significa, que en el evento en que haya anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se rechazará la propuesta." Se realizará una interpretación de la causal de rechazo citada anteriormente, con el propósito de obtener pautas de evaluación que servirán para argumentar las pretensiones del CONSORCIO SANTA MARTA en cuanto a su habilitación y calificación. - - El proceso de selección No. 004 del 2.026 es derivado del convenio interadministrativo No. CO1.PCCNTR.7957998 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas -ANIM, el 17 de junio de 2025. La Ley 2195 de 2022 en su artículo 56 establece la obligatoriedad que tienen los convenios interadministrativos con patrimonios autónomos, de aplicar los procedimientos de selección conforme el Estatuto General de la Contratación. "ARTÍCULO 56. APLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO A ENTIDADES DE REGIMEN ESPECIAL. Para la adquisición de bienes, obras o servicios, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con otra entidad estatal o con patrimonios autónomos o con personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, deberán aplicar los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, conforme al parágrafo 7 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos, donde apliquen los documentos tipo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, resuelto lo anterior el CONSORCIO SANTA MARTA solicita respetuosamente la calificación de HABIL al no encontrarse incurso en la causal de rechazo No. 16 dispuesta en el documento ALCANCE AL INFORME FINAL DE EVALUACION,

“16. Cuando la FIDUCIARIA DAVIBANK S.A (ANTES FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MEN consultara las anotaciones vigentes que reposen en el registro de que trata la Ley 2195 de 2022. Lo anterior significa, que en el evento en que haya anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se rechazará la propuesta.”

a continuación, se justificará objetivamente los argumentos que soportan esta petición. i. Aclaración sobre sujetos de responsabilidad frente a la presentación de la postulación, celebración, ejecución y liquidación del contrato. - Se aclara que la operancia de la causal de rechazo No. 16 obedece tácitamente al CONSORCIO SANTA MARTA conformado por las empresas PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y PROYECTA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. empresas que, de conformidad con el documento de constitución del consorcio, son las responsables absolutas de la presentación de la postulación, celebración, ejecución y liquidación del

contrato. Sobre ellas recaerá los prejuicios, sanciones, multas y cláusulas penales que lleguen a presentarse durante la vida del contrato. - El artículo 7 de la Ley 80 de 1.993 establece las responsabilidades de los consorcios así: “6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicaran si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalaran los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios. PARÁGRAFO 3. Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.” Nótese que, la responsabilidad recae es tácitamente sobre los miembros del consorcio, es decir PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y PROYECTA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. - ii. PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, por lo tanto: o PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. es una persona jurídica distinta de sus accionistas. “Ley 1258 de 2008 - Artículo 2°. Personalidad jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas”. o PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. al ser una sociedad de acciones y no de personas, sus accionistas solo responderán por el monto de sus aportes y no por obligaciones tributarias o legales. “Ley 1258 de 2008 - Artículo 1°. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.” Aclaración sobre el reporte de obras civiles inconclusas que trata la Ley 2020 de 2020. - PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. es una persona jurídica constituida el pasado 5 de noviembre de 2.025, cuyos socios reposan a página 500 de la oferta presentada.

Que los accionistas de la sociedad son:

SOCIOS	IDENTIFICACIÓN	PARTICIPACIÓN	ACCIONES	VALOR
Telmo Alexander Castillo Fajardo	79.905.718	40%	20.000.000	20.000.000
Miguel Enrique Flórez Díaz	79.757.810	40%	20.000.000	20.000.000
PROYTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.	830.037.322-8	10%	5.000.000	5.000.000
PROYECTA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S.	830.500.675-8	10%	5.000.000	5.000.000

Ilustración 1 POSTULACION CONSORCIO SANTA MARTA página 500.

- - - PROYTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. posee el diez por ciento (10%) del total de acciones de la empresa PROYTELCA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. PROYTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. se encuentra reportado en la base de datos del REGISTRO DE OBRAS INCONCLUSAS, debido a la celebración del contrato de obra No. 083 – 2020, suscrito entre el CONSORCIO ALFM 2020 y AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM cuyo objeto es “CONTRATAR LA ETAPA 1 PARA LA TERMINACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL – BATALLÓN DE SANIDAD – CRF – BASAN EN BOGOTÁ D.C.” El contrato de obra No. 083-2020 se ejecutó, terminó y liquidó sin ningún incumplimiento, prueba de ello se anexa a la presente: o Acta de liquidación del contrato, donde se acredita que la terminación anticipada del contrato de obra se llevó a cabo por la imposibilidad del contratante de continuar con el contrato interadministrativo que derivó el contrato de obra. o Link del Secop II, donde se publica el contrato y se puede verificar su ejecución sin ningún incumplimiento: Link Secop: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1093804&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopView=true¤tLanguage=es¤tCulture=es> o Comunicación No. 2025130020067331 ALDG-ALSGC-CT-13000 emitida por ALFM donde se reitera que, el contrato de obra se ejecutó sin ningún incumplimiento, y las causales de terminación anticipada se evidencian en el numeral 7.4 del Acta de Liquidación.

SOLICITUD 4: Que la terminación anticipada del Contrato de Obra No. 001-083 de 2020 se produjo como consecuencia del Contrato Interadministrativo No. 1441 de 2013 y las imposibilidades jurídicas y técnicas recogidas en el oficio No. 2021120300040921 PA-DIF-12030 del 29 de junio de 2021.

RESPUESTA: La Entidad señala que, en el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 001-083-2020, suscrita por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Representante Legal del Consorcio ALFM 2020, Numeral 7.4, se indica la comunicación que señala el peticionario, como soporte para la liquidación del contrato de obra en cuestión.

SOLICITUD 6: Que ni el CONSORCIO ALFM 2020, ni sus integrantes, ni sus representantes legales fueron objeto de multas, ni de declaratorias de incumplimiento o de caducidad, con ocasión del Contrato de Obra No. 001-083 de 2020, ni durante el plazo contractual, ni con posterioridad a su terminación y/o liquidación.

RESPUESTA: La Entidad manifiesta que, revisado el contenido del Acta de Liquidación del contrato de obra No. 001-083-2020, suscrita por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Representante Legal del Consorcio ALFM 2020, no se evidencia registro de multas ni declaratorias de incumplimiento ni caducidad, ni durante el plazo de ejecución ni con posterioridad y/o liquidación del referido contrato de obra.

Comunicado No. 2025197003069531-R-P- 1260645 emitido por el EJERCITO NACIONAL donde ratifica que la terminación del contrato de obra se realizó debido a la imposibilidad de prórroga del contrato interadministrativo suscrito entre LA JEFATURA DE INGENIEROS y la ALFM.

Ahora bien, es pertinente señalar que, en concordancia con lo expuesto en su petición, se reafirma que el consorcio por usted representado suscribió el Contrato de Obra N.º 001-083 de 2020 con la Agencia Logística de las Fuerzas

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de la dependencia/unidad militar
Ciudad o municipio - Dpto.
Correo institucional de la dependencia/unidad militar - www.ejercito.mil.co
Tel. institucional de la dependencia/unidad militar



PUBLICA

PUBLICA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL	RESPUESTA PQRSD	Pág. 2 de 4
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-2161
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2025-02-25

Militares. Dicho contrato no pudo continuar en ejecución debido a la terminación del Contrato Interadministrativo N.º 1441 de 2013, celebrado entre la entonces Jefatura de Ingenieros y la mencionada Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 2020 del 2020 en su artículo 2 define que es una obra inconclusa así: a) Obra Civil Inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, que un (1) año después de vencido el término de liquidación contractual, no haya concluido de manera satisfactoria para el interés general o el definido por la entidad estatal contratante, o no esté prestando el servicio para el cual fue

contratada. Cuando la obra civil no haya concluido de manera satisfactoria por causas que no sean imputables al contratista, un comité técnico, designado por el representante legal de la entidad contratante, definirá si efectivamente corresponde a una obra civil inconclusa. El artículo 6 de la Ley 2020 de 2020 establece la posibilidad que, sea el contratante quien resuelva las controversias o solicitudes que surjan con motivo al registro de las obras civiles inconclusas. "Cualquier controversia o solicitud que surja en relación con los reportes de información que suministre la entidad contratante, serán resueltos por esta, atendiendo los principios y disposiciones establecidos en la normatividad vigente." - De acuerdo con el Concepto No. 1617653952449-C-110, emitido por Colombia Compra Eficiente, el descuento en el puntaje únicamente procede cuando la entidad verifique que la anotación en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas corresponde a un incumplimiento atribuible al contratista. En dicho concepto se indica: "DESCUENTO PUNTAJE EN LOS FACTORES DE CALIDAD – Anotaciones – Incumplimiento del contratista [...] el descuento del punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad, del que trata el texto de los documentos base adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, deberá efectuarse una vez la entidad realice la consulta y el análisis de las anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas y determine si esa anotación se dio por un incumplimiento del contratista. De esta manera, dependiendo del supuesto la entidad descontará el punto." Es por esta razón que PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. no se encuentra inmersa dentro de las condiciones señaladas en la Ley 2020 de 2020, ni en las circulares de Colombia Compra Eficiente para categorizar que fue su responsabilidad la obra inconclusa objeto de reporte. Por los argumentos expuestos se concluye: - Es por ello que extralimitar la evaluación, incluyendo al accionista de la sociedad PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. no es objetivamente razonable, dado que, este último no tendrá ninguna responsabilidad frente al contratante, ni durante la presentación de la propuesta (en caso de negarse a suscribir el contrato), ni mucho menos durante la celebración, ejecución y liquidación del contrato. - La causal de rechazo No. 16 opera solamente a los participantes del proceso, PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. no participa en el proceso de selección como anteriormente se pudo constatar, fue por ello que en la postulación no se presentó ni aclaró los motivos que dieron lugar a su reporte en el registro de obras inconclusas (reporte realizado sin justa causa). Por lo tanto, incluirlo en la causal de rechazo, modifica la evaluación realizada en el INFORME DE EVALUACION FINAL y sus precedentes. Por lo expuesto, se solicita respetuosamente se evalué los argumentos aca enunciados, y los documentos soporte que prueban y ratifican lo alegado, reiterando la petición de habilitar y calificar al CONSORCIO SANTA MARTA

RESPUESTA:

Analizada la observación presentada por el proponente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MEN se permite manifestar lo siguiente:

De acuerdo con las respuestas brindadas por el observante frente a la causal de rechazo invocada, argumenta su inaplicabilidad con base en el fundamento jurídico en el cual se sustenta:

Cuando la obra civil no haya concluido de manera satisfactoria por causas que no sean imputables al contratista, un comité técnico, designado por el representante legal de la entidad contratante, definirá si efectivamente corresponde a una obra civil inconclusa.

Frente a lo anterior, es necesario resaltar que, en el cumulo de información allegada con su observación no se logró sustentar la decisión del comité técnico a fin de decidir sobre el No reporte de la obra inconclusa, razón por la cual, con ese primer supuesto probatorio no es posible delimitar la actuación previa de la entidad en aplicación estricta de lo señalado en el artículo 2 de la Ley 20202 de 2020. Si bien se allega un soporte de la entidad contratante en la cual se expresa de la no continuación del convenio marco, hay que mencionar que ese elemento no sustenta la actuación que exige el mentado artículo, adicionalmente en los soportes allegados se informa la falta de competencia de la entidad consultada y no se dan claridades sobre la aplicabilidad del artículo mentado, tal y como se evidencia en apartes de la comunicación Radicado N° 2025197003069531-R-P- 1260645:

Ahora, de acuerdo con el objeto contractual del Contrato Interadministrativo N. ° 1441 de 2013 y su resultado, se tiene que el Ejército Nacional no recibió a cabalidad la obra del CRF BASAN, responsabilidad de entrega que recaía sobre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, independientemente de las gestiones técnicas, económicas, constructivas, contractuales y jurídicas que estos desplegaran para cumplirle a esta institución castrense, situación que no ocurrió y lo cual generó la inscripción del proyecto como Obra Civil Inconclusa.

En este sentido, se informa que este CENAC de Ingenieros no expedirá certificación alguna que esté relacionada con el estado final de ejecución del contrato que usted suscribió con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, como quiera que es información de competencia de dicha entidad al ser el extremo contratante.

Finalmente, en relación con el presente punto, es importante señalar que, al momento de realizar el reporte de la Obra Civil Inconclusa, el Ejército Nacional de Colombia no efectúa reportes pormenorizados ni orientados a las personas naturales o jurídicas que intervinieron en la ejecución del proyecto constructivo. Dicho reporte se realiza exclusivamente en los términos previstos en la Ley 2020 de 2020. En consecuencia, los reportes negativos o aquellos que correspondan en derecho, conforme a dicha normativa, son efectuados directamente por la Contraloría General de la República.

PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de la dependencia/unidad militar
Ciudad o municipio - Dpto.
Correo institucional de la dependencia/unidad militar - www.ejercito.mil.co



Adicionalmente lo anterior, se procede a su vez a allegar certificación de la Contraloría General de la República con la cual se certifica sobre la no existencia de procesos de responsabilidad fiscal y no de la no existencia de una obra inconclusa, por lo que tampoco respalda lo expresado por el observante.

Con base en lo anterior, se informa que no se accede a su solicitud y se mantiene el alcance al informe final publicado el día 31 de marzo de 2026.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2026.